

**CC. SECRETARIOS DE LA LV LEGISLATURA,
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

En uso de las Facultades que me otorgan la fracción II del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la fracción XI del artículo 17 y la fracción II del artículo 64 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como el artículo 88 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, ante esta Honorable Soberanía respetuosamente propongo la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA Y REFORMA
DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

A T E N T A M E N T E.

H. PUEBLA DE Z., A 04 DE DICIEMBRE DE 2003.

**CC. SECRETARIOS DE LA LV LEGISLATURA,
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

**INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA Y REFORMA
DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

Exposición de Motivos.

Que los poblanos han manifestado la necesidad de encontrar un órgano jurisdiccional que regule las controversias que se susciten entre estos y la administración pública estatal, los municipios y sus organismos descentralizados.

Que Puebla es uno de los nueve estados de la República que no cuenta aún con un órgano jurisdiccional especializado para dirimir las controversias citadas en el párrafo anterior.

Que a fin de dar respuesta a la demanda ciudadana y acorde con los tiempos actuales, es necesario contar con un órgano jurisdiccional especializado en materia administrativa que dirima las controversias entre los particulares y la administración pública estatal, los municipios y sus organismos descentralizados, en tal virtud deberá crearse el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Que la fracción V del artículo 116 de nuestra Carta Magna nos da el fundamento para la creación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la cual establece que: *“las Constituciones y Leyes de los Estados podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.”*

Que en el desarrollo de la vida democrática de nuestro estado, la creación de dicho Tribunal será un gran avance para la equitativa impartición de justicia administrativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a su honorable juicio, **La Iniciativa de Decreto que Reforma el artículo 22** y le **Adiciona la fracción V** y el **Titulo Quinto Bis** denominado **“De la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”** que contiene los **artículos 94 bis, 94 ter y 94 quarter a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, en la cual se da el fundamento para la creación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Puebla.

**CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

*TITULO PRIMERO
DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO...*

*CAPITULO V
DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO...*

ARTICULO 22.- Son prerrogativas **“y derechos”** de los ciudadanos del Estado:

I...

II...

III...

IV...

“V.- Recurrir a la defensa jurídica, ante los órganos jurisdiccionales competentes, en la forma que la ley señale, para la protección de sus derechos subjetivos e intereses legítimos.”

TITULO QUINTO BIS
DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

ARTICULO 94 BIS.- La jurisdicción contencioso-administrativa se deposita en un órgano supremo, especializado en la materia, el que estará dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, que tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, los municipios y sus organismos descentralizados, así como tendrá plena jurisdicción e imperio para hacer cumplir sus resoluciones; a este se le denominará Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 94 TER.- El órgano jurisdiccional actuará como cuerpo consultivo del gobierno en asuntos de administración, debiendo necesariamente ser oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen.

ARTICULO 94 QUARTER.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ejercerá su presupuesto con total autonomía, y los servidores públicos miembros, tendrán una retribución homologada con la que se asigne a los tribunales supremos del orden común